

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTER.: 0453-2021

RADICADO 174424089001-2021-00055-00

PROCESO: VERBAL RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

DEMANDANTES: LETICIA PULGARIN RINCON y LUZ ELENA PULGARIN RINCON

DEMANDADA: MARIA LUCIA PULGARIN RINCON

### I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la demanda anteriormente referenciada, la cual fue inicialmente inadmitida por auto del 25 de mayo de 2021, posteriormente fue admitida mediante providencia del 16 de junio de la avante anualidad, haciéndose los ordenamientos de Ley pertinentes.

La notificación del auto admisorio a la demandada se surtió el día 16 de septiembre de 2021, quien dentro del término otorgado por la ley y tal como aparece en la constancia secretarial: *“Verificado el cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene que la notificación fue entregada el 16 de septiembre del avante; por tanto ésta se surtió el día 20 de septiembre de 2021, otorgándosele a la parte los siguientes términos: Para contestar (10 días): 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de septiembre; 01 y 04 de octubre de 2021”*; la demandada la señora MARIA LUCIA PULGARIN RINCON, guardó silencio durante el término de traslado de la demanda, no realizó ninguna manifestación frente a la misma, no se evidencia en el plenario constancia de la rendición de cuentas solicitada.

### II. CONSIDERACIONES

En el presente litigio, están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia.

Este proceso se ha tramitado de manera que habilita decidir de fondo o mérito la cuestión debatida, puesto que la demanda reúne los requisitos legales del Ordenamiento Procesal Civil, este Juzgado es competente para conocer de la

acción planteada, por la naturaleza del asunto y por ser este el domicilio de la parte demandada.

En el libelo introductorio, las demandantes, LETICIA PULGARIN RINCON, persona natural y mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía número 24.742.281 expedida en Marmato - Caldas y LUZ ELENA PULGARIN RINCON, persona natural y mayor de edad, domiciliado en el municipio de Marmato del departamento de Caldas, identificada con cedula de ciudadanía número 24.742.005 Marmato – Caldas, pretenden que se hagan por este despacho, las siguientes declaraciones y condenas:

1. PRIMERO: Ordenar la rendición de cuentas a la señora MARIA LUCIA PULGARIN RINCON, en su condición de administradora del bien inmueble identificado con el número de matrícula 115 - 3863, el cual se encuentra registrado en el círculo registral, 115 que corresponde a Riosucio departamento de Caldas, Municipio de Marmato, de la Vereda Echandia del cual es copropietaria, correspondiente a todo el tiempo de su servicio.

2. SEGUNDO: Señalar un término prudencial para que la demandada presente tales cuentas, adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos que le sustenten, se deberá tener en cuenta que a la fecha la demandada adeuda a mis poderdantes las siguientes sumas de dinero:

- A la señora PULGARIN RINCON LETICIA, TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$ 3.053.303,14 M/CTE) a la fecha de presentación de la presente demanda.

- A la señora PULGARIN RINCON LUZ ELENA, TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$ 3.053.303,14 M/CTE) a la fecha de presentación de la presente demanda.

Estimación que se hace bajo la gravedad de juramento de conformidad a lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

### JURAMENTO ESTIMATORIO

El monto correspondiente a los cánones dejados de percibir corresponde a la suma de seis millones ciento seis mil seiscientos seis pesos con veintiocho centavos (\$ 6.106.606,28 M/CTE) valor que se deja declarado bajo la gravedad de juramento de acuerdo a lo ordenado por el artículo 206 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Valores que se discriminan así:

1. A la señora PULGARIN RINCON LETICIA, TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$ 3.053.303,14 M/CTE) a la fecha de presentación de la presente demanda, que corresponden al diez por ciento (10%) de los cánones obtenidos desde el mes de febrero de 2015 hasta el mes de mayo de 2021.

2. A la señora PULGARIN RINCON LUZ ELENA, TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$ 3.053.303,14 M/CTE) a la fecha de presentación de la presente demanda, que corresponden al diez por ciento (10%) de los cánones obtenidos desde el mes de febrero de 2015 hasta el mes de mayo de 2021.

La señora MARIA LUCIA PULGARIN RINCON no ha entregado cuentas desde el inicio del contrato, las cuentas se encuentran discriminadas así y que suman en totalidad TREINTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 30.533.031,36 M/CTE), valores que debían ser divididos entre los copropietarios a pro rata, teniendo en cuenta el porcentaje de propiedad del que son dueños.

AÑO	IPC	MES	VALOR
2015		FEBRERO	\$ 350.000,00
		MARZO	\$ 350.000,00
		ABRIL	\$ 350.000,00
		MAYO	\$ 350.000,00
		JUNIO	\$ 350.000,00
		JULIO	\$ 350.000,00
		AGOSTO	\$ 350.000,00
		SEPTIEMBRE	\$ 350.000,00
		OCTUBRE	\$ 350.000,00
		NOVIEMBRE	\$ 350.000,00
		DICIEMBRE	\$ 350.000,00

2016	6,77%	ENERO	\$ 350.000,00
		FEBRERO	\$ 373.695,00
		MARZO	\$ 373.695,00
		ABRIL	\$ 373.695,00
		MAYO	\$ 373.695,00
		JUNIO	\$ 373.695,00
		JULIO	\$ 373.695,00
		AGOSTO	\$ 373.695,00
		SEPTIEMBRE	\$ 373.695,00
		OCTUBRE	\$ 373.695,00
		NOVIEMBRE	\$ 373.695,00
		DICIEMBRE	\$ 373.695,00

2017	5,75%	ENERO	\$ 373.695,00
		FEBRERO	\$ 395.182,46
		MARZO	\$ 395.182,46
		ABRIL	\$ 395.182,46
		MAYO	\$ 395.182,46
		JUNIO	\$ 395.182,46
		JULIO	\$ 395.182,46
		AGOSTO	\$ 395.182,46
		SEPTIEMBRE	\$ 395.182,46
		OCTUBRE	\$ 395.182,46
		NOVIEMBRE	\$ 395.182,46
		DICIEMBRE	\$ 395.182,46

2018	4,09%	ENERO	\$ 395.182,46
		FEBRERO	\$ 411.345,43
		MARZO	\$ 411.345,43
		ABRIL	\$ 411.345,43
		MAYO	\$ 411.345,43
		JUNIO	\$ 411.345,43
		JULIO	\$ 411.345,43
		AGOSTO	\$ 411.345,43
		SEPTIEMBRE	\$ 411.345,43
		OCTUBRE	\$ 411.345,43
		NOVIEMBRE	\$ 411.345,43
		DICIEMBRE	\$ 411.345,43

Ve a Configuración de

Para los asuntos de esta naturaleza, el artículo 379 del Código General del Proceso, establece:

**“Art. 379.- En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:**

- 1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se adeude o considere deber. En este caso no se aplicarán las sanciones del artículo 206.**
- 2. Si dentro del término del traslado de la demanda, el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone**

**excepciones previas, se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.**

**3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.**

**4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en ésta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos.**

**5. ...”.**

El traslado presenta como peculiaridad las actitudes que el demandado puede asumir y las secuelas que de ellas se derivan, que se contraen a allanarse u oponerse, que aquel puede fundar en la inexistencia de la obligación o en el monto o *quantum* señalado en la demanda, que generan situaciones procesales diferentes.

Y, si el demandado se allana, como en este caso, es decir, no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha bajo juramento por el demandante, ni propone excepciones previas, se dictará auto de acuerdo con dicha estimación hecha en la demanda, el cual presta mérito ejecutivo, dispone el numeral 2 del artículo 379 del Co.G.P.

La norma antes parcialmente transcrita, claramente expone tres requisitos previos que deben cumplirse, para que el Juez se pronuncie respecto a la estimación de las cuentas hecha por la parte demandante, es decir, dictar auto de acuerdo con tal estimación, tales exigencias son:

- 1) Que el demandado dentro del término de traslado no se oponga a rendir las cuentas.
- 2) Que el demandado no objete la estimación hecha por el demandante.
- 3) Que el demandado no proponga excepciones previas.

En consecuencia, de lo anterior, se aprobará el saldo estimado bajo la gravedad de juramento por el demandante en la suma de seis millones ciento seis mil seiscientos seis pesos con veintiocho centavos (\$ 6.106.606,28 M/CTE) valor que se deja declarado bajo la gravedad de juramento de acuerdo a lo ordenado por el artículo 206 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Valores que se discriminan así:

1. A la señora PULGARIN RINCON LETICIA, TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$ 3.053.303,14 M/CTE) a la fecha de presentación de la presente demanda, que corresponden al diez por ciento (10%) de los cánones obtenidos desde el mes de febrero de 2015 hasta el mes de mayo de 2021.

2. A la señora PULGARIN RINCON LUZ ELENA, TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$ 3.053.303,14 M/CTE) a la fecha de presentación de la presente demanda, que corresponden al diez por ciento (10%) de los cánones obtenidos desde el mes de

febrero de 2015 hasta el mes de mayo de 2021, suma en que éste tasó la rendición de cuentas.

Se advertirá a las partes intervinientes en este proceso, que el presente auto presta mérito ejecutivo a favor de las señoras LETICIA PULGARIN RINCON y LUZ ELENA PULGARIN RINCON, quienes actúan a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APRUEBA** el saldo estimado por las demandantes en la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 6.106.606,28 M/CTE)**, valor que se deja declarado bajo la gravedad de juramento de acuerdo a lo ordenado por el artículo 206 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Valores que se discriminan así:

1. A la señora PULGARIN RINCON LETICIA, **TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$ 3.053.303,14 M/CTE)** a la fecha de presentación de la presente demanda, que corresponden al diez por ciento (10%) de los cánones obtenidos desde el mes de febrero de 2015 hasta el mes de mayo de 2021.

2. A la señora PULGARIN RINCON LUZ ELENA, **TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TRES PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$ 3.053.303,14 M/CTE)** a la fecha de presentación de la presente demanda, que corresponden al diez por ciento (10%) de los cánones obtenidos desde el mes de febrero de 2015 hasta el mes de mayo de 2021.

Dentro de este proceso **VERBAL** sobre **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** promovido por LETICIA PULGARIN RINCON, persona natural y mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía número 24.742.281 expedida en Marmato - Caldas y LUZ ELENA PULGARIN RINCON, persona natural y mayor de edad, domiciliado en el municipio de Marmato del departamento de Caldas, identificada con cedula de ciudadanía número 24.742.005 Marmato – Caldas, contra la señora **MARIA LUCIA PULGARIN RINCON**, en su condición de administradora del bien inmueble identificado con el número de matrícula No. 115 – 3863 de la ORIP de Riosucio – Caldas.

**SEGUNDO:** El presente auto presta mérito ejecutivo a favor de las señoras **LETICIA PULGARÍN RINCÓN** y **LUZ ELENA PULGARÍN RINCÓN**, a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

# **NOTIFÍQUESE**

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO  
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
MARMATO – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 146 del 11/10/2021  
VALENTINA BEDOYA SALAZAR  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Vargas Agudelo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Marmato - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7910b8d0921ebf5fb470ca212ee4a93bbaa02d65ccb319e37589bc70294cae96**

Documento generado en 09/10/2021 07:58:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**